



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00360-00
Proceso: Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)
Demandante: Belkis Patricia Gutiérrez Ardila
Demandado: Diana Martínez Pantoja

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2021, publicado por estado no. 171 de fecha 10 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, por no encontrarse debidamente subsanada.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por la señora Belkis Patricia Gutiérrez Ardila, contra la señora Diana Martínez Pantoja, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b2009c89270bde2e117901a9fdf1871397fd922f2e6304fc94948d23a16012

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2021-00119
Proceso: Custodia y Cuidados personales
Demandante: Eskarly María Acosta Alvarado
Demandada: Bladimir Pallares Baldovino

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en audiencia adiada 10 de noviembre de 2021, las partes conciliaron parcialmente las visitas a favor del niño Bladimir Andrés Pallares Baldovino.

Por lo que en la diligencia se le informó a las partes que por auto se señalaría para el mes de febrero nueva fecha de audiencia a fin de continuar con el trámite de la audiencia.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2021

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se fijará nueva fecha de audiencia, a fin de continuar con las demás etapas procesales contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Por lo que se programa nueva fecha de audiencia para el miércoles (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKV4u>

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bf1943fe2fb76d20340234e4a89f2c81e4fc316b17ff65536b26ef70e1ad1c1
Documento firmado electrónicamente en 01-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00168-00

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo

Demandante: Nicolás Rafael Osorio Paredes y Otros

Demandado: Nicolás Elías Osorio Ballesteros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 03 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021, esta agencia judicial profirió auto interlocutorio en el cual se rechazó la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, al precisar que no fue subsanada en debida forma toda vez que no se demostró la actual imposibilidad o impedimento para que su representado le otorgare poder.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de rechazar la demanda en el proceso descrito, indicando que el presente proceso no requiere de poder, y por ello la demanda no hace referencia a haber sido presentada como apoderado de o en nombre y representación de, sino en calidad de tercero interesado, situación que imposibilita al demandante de manera absoluta para expresarse de manera consciente, libre y voluntaria, obrando prueba científico-técnica por el médico tratante adscrito a la entidad de salud de su vinculación, indicando que el señor Osorio Ballesteros es una persona que depende en gran parte de la ayuda de terceros, que de imponerle entonces la carga del ejercicio autónomo de sus derechos, podría resultarle una barrera a la eficacia de los mismos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2. La Ley 1996 de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado; estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

2.3. Precisamente el espíritu de la Ley 1996 de 2019 es la propender por la protección e inclusión social de las personas mayores, de edad con discapacidad mental, según la cual no deben ser tratados como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, a diferencia del objeto que consagraba la Ley 1306 de 2009, cuál era la protección de la persona con discapacidad mental pero con la consecuente privación de la capacidad de ejercicio, lo cual fue eliminado con la expedición de la Ley 1996 de 2019, que fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena, razón por la cual era indispensable el cumplimiento de la exigencia efectuada por el Despacho en el sentido de que no se demostró la actual imposibilidad o impedimento para que su representado le otorgare poder, reiterase por cuanto dicha figura dista de la que regía bajo el imperio de la Ley 1306 de 2009 la cual restringía la capacidad legal plena.

2.4. Ahora bien, por considerar que no se satisfacían las exigencias efectuadas por el Despacho en auto inadmisorio, mediante proveído del 29 de septiembre de 2021, se dispuso el rechazo del líbello, señalando que, si bien se había cumplido con lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto inadmisorio, no sucedía lo mismo con lo ordenado en el numeral 1º, cuyo requisito no fue subsanado.

2.5. Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para este Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con uno de los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es que no demostró la actual imposibilidad o impedimento para que su representado el señor Nicolás Elías Osorio Ballesteros le otorgase poder, sin demostrar que este se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo pudiera hacer por intermedio de persona que lo entienda, y si era necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse.

2.6. Como fue indicado en auto de fecha 24 de mayo¹ de la presente anualidad, donde no se demostró y/o aporó poder correspondiente que se le otorgaba para su previa representación dentro del presente proceso sobre la titularidad con que ejercía el derecho, no lo realizó, justificando que su representación era como defensor público y que no necesita de la exigencia de esta agencia judicial, por cuanto el presente proceso no requiere de poder, mal podría este despacho judicial en admitir cuando la demanda continuaba con las falencias advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal.

2.7. Esta agencia judicial sin desconocer y atendiendo la norma del artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra facultada para designar un defensor personal de la Defensoría del Pueblo, cuando la persona que se refiere apoyo no

¹ 03.RAD202100168Autoinadmite. Expediente Digital

tenga personas de confianza, ahora, revisando el libelo petitorio², se tiene que el señor Nicolás Elías Osorio Ballesteros si posee apoyos siendo estos como su padre Nicolás Rafael Osorio Paredes, su madre María Ballesteros Escalante y su hermana Viviana Osorio Ballesteros, o en caso tal persona diferente siempre y cuando sea de su conianza, por lo que las personas mencionadas tienen plena y toda su capacidad para que así mismo otorgaran el poder correspondiente, por lo que la exigencia inicial realizada por esta agencia judicial se fundó en motivos jurídicos razonables que en providencia precedente fueron explicados y no en un criterio caprichoso o arbitrario que le impusiera una carga desmedida o innecesaria a la parte actora.

2.8. Por todo lo anterior, sea lo último en indicar que la demanda debía de ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso y lo ordenado en el artículo 84 ibidem.

2.9. Así las cosas, no se repone el Auto de fecha 29 de septiembre de 2021³, razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso, por lo que se concede el recurso de apelación que viene interpuesto subsidiariamente.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1)** No reponer el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.
- 2)** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 29 de septiembre de 2021 ante el Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil –Familia.
- 3)** Cumplido lo anterior, procédase al envío del expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

² 01. RAD202100168Demanda Expediente Digital

³ 09. Rad1682021RechazaMalSubsanado Expediente Digital

58b4426deb188df688bb54add766919cebc9b9445342a70741b38a4a7728b3fe

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>